



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01221-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
JORGE ALBERTO GARCIA ROJAS
Garcia Rojas1073@gmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

MinCIT
2-2016-018501
2016-10-21 11:26:21 AM FOL:1
MEDIO: Email ANE: 6
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: JORGE ALBERTO GARCIA ROJAS

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 716- CONSULTA
Tema	COPIA CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Respetados Señores, Después de realizar consulta ante la Junta Central de Contadores, donde estos me enviaron ante ustedes a fin de buscar el concepto número 201 del 04 de octubre de 2005, hoy me veo en la necesidad de acudir a ustedes a fin de solicitar copia vía por este medio del enunciado concepto, puesto que lo busque dentro de su archivo y no lo encontré, lo anterior obedece a una Respuesta emitida por la Junta Central de Contadores, (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el peticionario, le informamos que no contamos con el concepto 021 del 04 de octubre de 2005, debido a que el Plan Nacional de Desarrollo de 2007 modificó la adscripción del CTCP del Ministerio de Educación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por tal razón, no contamos con algunos de los archivos del anterior Consejo incluyendo el concepto solicitado. Sin embargo, para efectos de conocimiento del contenido de dicha consulta, adjuntamos el siguiente enlace en el cual el consultante podrá acceder a esta información: <http://www.cijuf.org.co/normatividad/concepto/2005/concepto-201.html>, sobre el cual, el actual Consejo Técnico de la Contaduría Pública no certifica la integridad del mismo.

Sin embargo, en opinión de este Consejo, todas las consultas concernientes a funciones de contadores en el sector público deben ser direccionadas al Departamento Administrativo de la Función Pública, quien es el organismo competente para pronunciarse sobre este particular. A continuación relacionamos algunas consultas, trasladadas a este Organismo, para la resolución de este tipo de consultas: 2016-044 y 2016-053. Dichas consultas puede consultarlas en el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2016. Adjuntamos respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre este particular.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

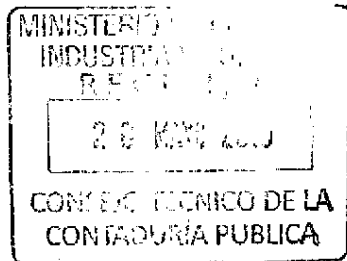
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

MINISTERIO DE ECONOMÍA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Bogotá D.C.

Señor
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Calle 28 No. 13 A 15



MincIT

1-2016-009486 ANE:6 FOL:1
2016-05-19 02:59:10 PM
TRA CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20162040105921
Fecha: 17/05/2016 12:00:05 p.m.

REF: Respuesta a su solicitud con radicado número 20162060132942 del 6 de mayo de 2016

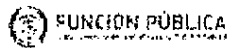
Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, en la que solicita copia de las respuestas emitidas a los traslados por no competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, me permito remitir estos documentos según radicados 20166000013051 del 25 de enero de 2016 y 20166000087461 del 25 de abril de 2016, con relación a las inhabilidades e incompatibilidades de los contadores públicos.

Cordialmente,


RODRIGO ALEONSO BERNAL PARRA
Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional

Anexo: 5 folios radicados 20166000013051 y 20166000087461
Proyectó: Y Castellanos / Revisó: R Bernal
204.34.2

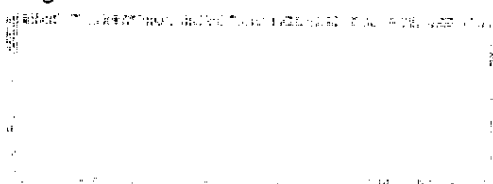


Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000013051

Fecha: 25/01/2016 10:44:04 a.m.

Bogotá D.C.



REFERENCIA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Puede un empleado del Estado, actuar en forma independiente como contador? Radicación No. 2015-026-023806-2 del 28 de diciembre de 2015.

Reciba un cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, la cual fue remitida por competencia por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública en la cual se consulta sobre la viabilidad para que un empleado público preste los servicios profesionales contables en calidad de contratista o como trabajador dependiente, me permito remitirle copia del concepto No. 20146000101661 del 30/07/2014, en el cual esta Dirección se pronunció de forma particular frente al tema, y en el cual concluye lo siguiente:

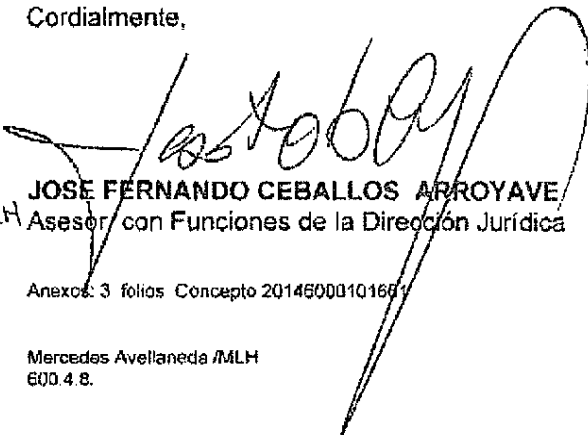
"Concretamente frente a su inquietud sobre si puede firmar declaraciones de renta de particulares así como expedir certificados de existencia y dependencia económica, me permito manifestarle que una vez adelantada la revisión a las normas sobre la materia de inhabilidades e incompatibilidades aplicadas a los servidores públicos, esta Dirección considera que no hay impedimento para que un empleado público con una preparación profesional como Contador, pueda prestar a título particular servicios de asistencia, elaboración de balances, representación, elaborar y firmar declaraciones de renta o asesoría respecto a su profesión, o vincularse con entidades de carácter privado, siempre y cuando no audite o controle en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal la entidad privada donde está vinculado, dado que no se ha previsto incompatibilidad alguna constitucional o legal frente a ingresos provenientes del sector privado.

(...)

Conforme a las disposiciones disciplinarias, la labor de Contador tendrá que realizarse en horas no laborables, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas. Además, no debe prestar a título particular servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo de la entidad donde actualmente labora."

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Anexos: 3 folios Concepto 2014600010166

Mercedes Avellaneda /MLH
600.48.



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000101661
Fecha: 30/07/2014 12:17:17 p.m.

Bogotá D.C.



Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Es viable que un empleado público de profesión contador público preste sus servicios profesionales suscribiendo declaraciones de renta y expidiendo certificados de existencia y dependencia económica?. Radicación No. 20142060105242 del 16 de julio de 2014.

Cordial saludo señor Fernandez:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si en su condición de empleado público y contador público puede elaborar las declaraciones de renta de sus compañeros de trabajo, así como expedir certificados de existencia y dependencia económica, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Constitución Política, señala:

"Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

(...)

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

De acuerdo con la disposición constitucional nadie podrá percibir más de una designación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones contempladas en la ley.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia citada, al servidor público sin importar su tipo de vinculación le está prohibido recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con excepción de las asignaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4060/67 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711, Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Por su parte, la Ley 43 de 1990 que reglamenta la Profesión de Contador Público, artículos 47, 48, 49, 50, 51, respecto del tema en estudio señala que cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo (Art. 47, Ley 43/90).

Igualmente, el Contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo (Art. 48, Ley 43/90).

Ahora bien, esta Dirección Jurídica ha sido consistente en manifestar que las inhabilidades e incompatibilidades al ser restricciones para ejercer la función pública, deben estar consagradas en forma expresa y clara en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde preceptuó:

"Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Así las cosas, las inhabilidades son de distinta índole, v.gr. generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; específicas, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc.

Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público."

Concretamente frente a su inquietud sobre si puede firmar declaraciones de renta de particulares así como expedir certificados de existencia y dependencia económica, me permito manifestarle que una vez adelantada la revisión a las normas sobre la materia de inhabilidades e incompatibilidades aplicadas a los servidores públicos, esta Dirección considera que no hay impedimento para que un empleado público con una preparación profesional como Contador, pueda prestar a título particular servicios de asistencia, elaboración de balances, representación, elaborar y firmar declaraciones de renta o asesoría respecto a su profesión, o vincularse con entidades de carácter privado, siempre y cuando no audite o controle en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal la entidad privada donde está vinculado, dado que no se ha previsto incompatibilidad alguna constitucional o legal frente a ingresos provenientes del sector privado.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Concra 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/97 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafn.gov.co • Email: webmaster@dafn.gov.co





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Frente al cumplimiento de la Jornada Laboral, la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, señala:

"Artículo 34. LOS DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."

(...)"

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.

(...)"

Por otra parte, el Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, expresa:

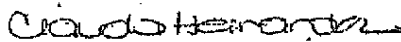
"Artículo 8°. A los empleados les está prohibido

"Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo; abandonar o suspender sus labores sin autorización previa; retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados; (...)"

Conforme a las disposiciones disciplinarias, la labor de Contador tendrá que realizarse en horas no laborables, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas. Además, no debe prestar a título particular servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo de la entidad donde actualmente labora.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

 RMJ/JFCA

600.4.8





FUNCIÓN PÚBLICA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

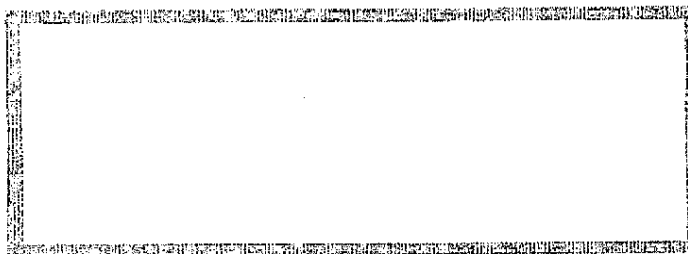


Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000087461

Fecha: 25/04/2016 11:05:21 a.m.

Bogotá D. C.



REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidades contador como Subgerente de una entidad pública para firmar estados financieros de la misma. RAD. 20162060071282 del 9 de marzo de 2016.

Respetada doctora:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si un contador público que ejerce como subgerente de una Empresa Social del Estado se encuentra inhabilitado para firmar estados financieros de la entidad respectiva, siendo ésta una función que tiene que ejercer como subgerente, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 43 de 1990, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones, establece:

ART. 1. DEL CONTADOR PÚBLICO. Se entienda por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general (§ 0011).

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

(...)



eva
Español Verbal de Atención
de la Función Pública

De acuerdo con lo anterior, un contador público que ejerce como empleado de una entidad, se encuentra inhabilitado para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador, debe como entenderse como fe pública.

Frente a lo que debe entenderse por fe pública del Contador Público, la misma ley señala lo siguiente:

"ART. 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la contaduría pública.

La contaduría pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El contador público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos". (...) (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, un contador público da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos.

De otra parte, frente a la independencia mental de los contadores en todo lo relacionado con su trabajo y la independencia y objetividad con la que tienen que ejercer su profesión, la misma ley en sus artículos 7 y 37 señala lo siguiente:

ART. 7. DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ACEPTADAS. *Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del contador público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:*

1. Normas personales

(...)

b) El contador público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios (...) (Subrayado fuera de texto)

ART. 37. EN CONSECUENCIA, *el contador público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos los siguientes principios básicos de ética profesional:*

- 1. Integridad.*
- 2. Objetividad.*
- 3. Independencia.*
- 4. Responsabilidad.*
- 5. Confidencialidad.*
- 6. Observancia de las disposiciones normativas.*
- 7. Competencia y actualización profesional.*
- 8. Difusión y colaboración.*
- 9. Respeto entre colegas.*
- 10. Conducta ética.*
- (...)*

37.2. OBJETIVIDAD. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción profesional del contador público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto. (Subrayado fuera de texto)

37.3. INDEPENDENCIA. En el ejercicio profesional, el contador público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante (§ 0073).

Conforme con lo anterior, un contador público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.

Se precisa que la objetividad representa ante todo la imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción profesional del contador público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad.

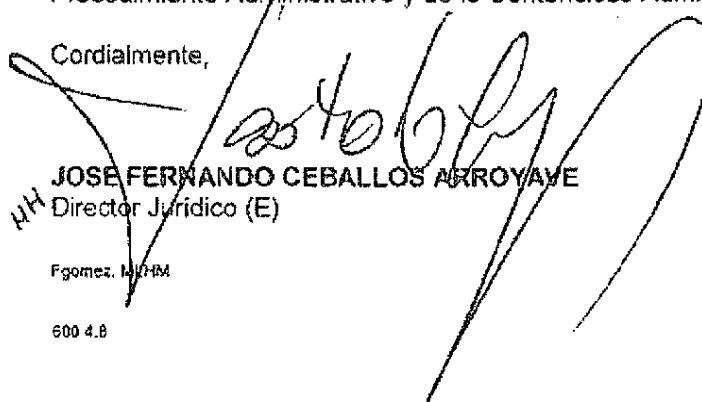
Frente a la independencia del contador, es importante destacar que éste deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

Así las cosas, esta Dirección considera frente al caso concreto, que un contador público que ejerce como subgerente de una de una Empresa Social del Estado se encuentra inhabilitado para firmar (dar fe pública) estados financieros de la entidad correspondiente, así esta función sea una de la que tiene que realizar como subgerente, por cuanto como se mencionó anteriormente se encontraría comprometida su independencia y objetividad.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Fgomez: M/HM

600 4.8

